

EXPEDIENTE: 1VQU-0110/010

OFICIO: PPOF-0208/11

RECOMENDACIÓN: No. 18/2011

**VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.
(CATEOS ILEGALES).**

**A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
(POR LESIONES, USO EXCESIVO DE LA FUERZA
PÚBLICA, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y
DEGRADANTES Y DERECHO DE LAS PERSONAS
DETENIDAS A SER TRATADAS CON DIGNIDAD).**

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de Noviembre de 2011

**LIC. SAÚL JIMÉNEZ PÉREZ
DIRECTOR DE POLICÍA VIAL MUNICIPAL
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

Distinguido Director:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.¹

Se aclara que no se mencionan los nombres de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la

¹ Normatividad que entró en vigor el pasado día 19 de diciembre de 2009, de acuerdo al Transitorio Primero del Decreto 855 publicado en Edición Extraordinaria por el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 19 de septiembre de 2009.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como "**VU**", y a las personas involucradas como "**P1 y P2**" y así sucesivamente. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Asimismo, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **VU**, por las violaciones a sus derechos humanos al rubro señalado, imputadas directamente a **PIERRE JAMIEL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA**, todos agentes de la Policía Vial Municipal de esta Capital.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

I.- HECHOS

Aproximadamente a las 22:30 veintidós treinta horas del 13 de Abril de 2010, **VU** en compañía de dos amigos, circulaban a bordo de su camioneta por la calle Anáhuac cruzando la Avenida Nicolás Zapata, cuando observó que elementos de la policía municipal que iban a bordo de motocicletas habían detenido a otro conductor, los amigos de **VU** les gritaron "rateros" a los policías e inmediatamente arrancaron la marcha con dirección a su domicilio, posteriormente uno de los policías comenzó a perseguir a **VU** hasta llegar al mismo.

Según dicho del quejoso, tanto él como sus amigos se introdujeron al domicilio, pero el policía que iba en motocicleta solicitó refuerzos y a la casa llegaron diversas patrullas de Seguridad Pública Municipal, se bajaron aproximadamente quince elementos que comenzaron a patear el portón de la casa, aventar gas lacrimógeno y gritaban “salte cabrón, te vamos a llevar”, como **VU** no accedió a salir del domicilio, los policías entraron a la casa y después de forcejear tanto con el quejoso como con **T1** y **T2**, lograron sacarlo para llevarlo a las antiguas instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, ubicadas en la calle Hidalgo de la Zona Centro de esta Ciudad, donde fue entrevistado por personal de este Organismo.

Después de que se le recabó su comparecencia, el quejoso refiere que los policías que ahí se encontraban lo sacaron de la celda y lo llevaron a los baños, en donde los policías continuaron golpeándolo en diversas partes del cuerpo, situación que duró aproximadamente dos horas. Cuando fue presentado ante el médico legista y éste le preguntaba sus datos, el quejoso no quería dar ninguna información, por lo que los policías que ahí se encontraban le propinaron golpes en la cabeza o en la cara.

Finalmente lo trasladaron a los separos de la Policía Ministerial del Estado ya que se le puso a disposición de la Agencia del Ministerio Público por los delitos de Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y las Insignias Pública, Lesiones y lo que resulte.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada ante este Organismo, el 13 de Abril de 2010 por **VU**, quien denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuidas a elementos de Seguridad Pública Municipal quien con relación a los hechos materia de la queja manifestó:

"El día de hoy iba en mi camioneta Nissan Pathfinder [...] en compañía de dos amigos, aproximadamente a las 22:30 horas íbamos circulando por la calle de Anáhuac cruzando por Av. Nicolás Zapata, observamos que unos policías municipales habían detenido a

*un vehículo y mis amigos gritaron ‘rateros’, **inmediatamente un policía en una unidad (motocicleta), comenzó a perseguirnos**, (no recuerdo si me hizo la parada), me asusté por lo que decidí irme directo a mi casa, me estacioné afuera de ésta, **logramos introducirnos a mi casa, llegaron patrullas a mi casa** (no recuerdo los tipos de patrullas), **eran aproximadamente 15 elementos. Uno de los policías comenzó a acercarse al portón, hablaban en claves, aventaban gas lacrimógeno**, de eso se dio cuenta **T1**. Traté de explicar la situación pero **aventaron el portón entre varios policías me pegaban con los puños cerrados, patadas en diferentes partes del cuerpo**, casi no recuerdo porque todo fue muy rápido y **me pegaban mucho en la cara**. A mis amigos también los golpearon pero no los detuvieron. Observé que un policía le gritaba a mi mamá y casi se le iba encima, por lo que me abalancé en contra del policía. Finalmente me detuvieron y me trajeron a las celdas conocidas como ‘Charco Verde’. No he hablado con el Juez Calificador, al parecer estoy detenido por ultrajes a la autoridad y lesiones. **No he consumido ninguna bebida alcohólica.” (Foja 1v)***

2.- Certificación de lesiones ante la Fe Pública del Director General de Canalización, Gestión y Quejas de este Organismo (a la que se adjuntaron siete placas fotográficas a **VU**) quien dio cuenta que el día 13 de Abril de 2010, presentó las siguientes lesiones:

- a. Escoriación y hematoma de forma irregular en la región orbitaria izquierda.
- b. Escoriación de forma irregular aproximadamente de 5 cm en el mentón.
- c. Hematoma rojizo de forma irregular de aproximadamente 10 cm en la región braquial anterior izquierda.
- d. Escoriación de aproximadamente 3 cm en la cara posterior del codo.
- e. Hematoma rojizo de forma irregular en la región escapular.
- f. Escoriaciones de aproximadamente 15 cm cada una en la pared lateral del tórax. **(Fojas 3 y 4)**

3.- Ampliación de queja presentada por **VU**, el día 16 de abril de 2010 ante este Organismo quien agregó:

“En la comparecencia inicial omití los siguientes hechos (esto, porque observé que un elemento de Seguridad Pública Municipal, estaba escuchando toda mi declaración ante este Organismo), cuando me pasaron con quien dijo ser el médico legista, los policías me pusieron de frente (había seis aproximadamente), el médico me

preguntó generales y yo les decía que no quería contestar nada hasta que estuviera mi abogado presente conmigo, **como no decía nada uno de los policías me comenzó a pegar y cada vez que me preguntaban algo y no les contestaba, me pegaban en la cabeza o en la cara. En todo momento de lo anteriormente señalado, estuvo presente el Juez Calificador.** Como no les decía más datos me trasladaron a la celda y poco tiempo después llegó la Licenciada de este Organismo. Después de la comparecencia con la licenciada de referencia, **me sacaron de la celda y me llevaron a los baños del personal de Seguridad Pública, dos policías me sujetaron de los brazos y otros dos me golpeaban en las costillas y comenzaron a gasearme, aún percatándose que tenía mi ojo golpeado. En el momento que me estaban golpeando, sentí que me introdujeron un objeto (tipo celular) a la bolsa derecha de mi pantalón.** Me trasladaron a las celdas nuevamente (aproximadamente duré ahí dos horas). Llegaron los elementos, me trasladaron en un carro oficial [...] y me pusieron a disposición del Ministerio Público y me ingresaron a los separos de la Policía Ministerial aproximadamente a las 04:00 am y, aproximadamente a las 13:30 horas rendí mi declaración, sin embargo se fue la luz en la Procuraduría y hasta las 14:30 horas reinicié la comparecencia. Me fijaron fianza y pude salir. Inmediatamente me dirigí a presentar mi denuncia ante la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos imputados a Servidores Públicos. Me enviaron a que me certificara un médico legista las múltiples lesiones que presentaba. Acudí a los médicos particulares especialistas para que me valoraran, anexo copias de las notas de los gastos médicos, las cuales son las siguientes:

- 3.1 Ticket de compra de diversos medicamentos, del día 14 de abril de 2010, en la Farmacia del Ahorro, por la cantidad de \$1,243.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MN).
- 3.2 Copia de nota de remisión por consulta médica, jeringa y alin, fechada el 14 de abril del año próximo pasado, a favor de **VU**, por la cantidad de \$573.00 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 MN).
- 3.3 Copia de nota de remisión por consulta médica, del día 14 de abril del año próximo pasado, a favor de **VU**, por la cantidad de \$540.00 (QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN).
- 3.4 Copia de factura número 987 expedida por Centro Diagnóstico SLP, por estudios de radiodiagnóstico por la cantidad de \$2,930.00 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MN), consta Boucher de pago con tarjeta de crédito que ampara tal cantidad. Dando como resultado, la cantidad de **\$5,286.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN). (Fojas 7 a 11).**

4.- Comparecencia de fecha 16 de Abril de 2010, por parte de **T1** quien con relación a los hechos materia de la queja manifestó:

“El día 13 de abril de 2010, aproximadamente a las 21:30 horas [...], me encontraba en compañía de **T2** y mi nieta. Una de mis hijas llegó a mi recámara y me gritó ‘le están pegando a **VU**’. Inmediatamente salí a ver qué pasaba y **observé que VU estaba en la entrada principal de la casa y que VU tenía el pómulo rojizo, también observé que ahí estaban sus amigos y había elementos de Seguridad Pública Municipal (dos elementos en la patrulla No. 0426)**. Pregunté el motivo por el cual lo habían golpeado y el policía me dijo ‘tenemos que arrestarlo porque acaban de atropellar un niño y al parecer está muerto’. Le pregunté a éste el lugar donde habían ocurrido los hechos para cerciorarme de lo que estaban diciendo. **VU** decía que eso no era cierto. Le dije a **VU** que se hiciera para atrás, me acerco al barandal, abrí la puerta y comencé a hablar con los policías pidiéndoles una explicación y continuaban insistiendo en que **VU** había atropellado a un niño. **Uno de los policías me aventó y me caí al suelo. VU se acerca para auxiliarme y los policías lo jalaban para sacarlo de la entrada principal, VU se agarró del barandal, me levanté para ayudarlo pero fue imposible, porque los policías comenzaron a golpearlo con la mano cerrada y con un casco le pegaban en la cabeza y diferentes partes del cuerpo. Comenzaron a llegar más patrullas y eran aproximadamente 15 elementos.** Continuaba pidiendo una explicación pero nadie me decía nada, solamente un policía insistió ‘nos lo tenemos que llevar’. Como no podían llevárselo **comenzaron a disparar gas lacrimógeno, lo cual impidió que le ayudara a mi hijo.** Se lo llevaron en una patrulla de Seguridad Pública Municipal. Inmediatamente me fui detrás de ellos para ver a dónde se llevaban a **VU** y llegaron a las celdas conocidas como ‘Charco Verde’. Hablé con un oficial de Seguridad Pública Municipal y me dijo que **VU** estaba detenido porque les había aventado su camioneta a un policía que iba en su patrulla topo motocicleta. Le dije que me indicara cuál era la motocicleta y cuáles eran los daños. Comenzó a señalarlos con una lámpara y yo empecé a tomar placas fotográficas porque ésa no tenía ningún daño visible. Inmediatamente me dijo ‘¿Usted sabía que **VU** es drogadicto?, porque le encontramos esto’, me mostró un bote pequeño circular color negro. Le dije que mi hijo no era adicto, me dijo ‘permítame’ y le dijo que un oficial (le llamó Lara) y éste metió el bote en la chamarra. Aproximadamente a las 03:30 horas del 14 de abril de 2010, me dijeron que lo iban a trasladar a la Agencia del Ministerio Público. Por lo que me retiré y me trasladé al Edificio de Seguridad Pública del Estado. Lo pusieron a disposición del Ministerio Público (por el delito de lesiones, un rasguño y daños en una camisa de

uniforme), [...] **VU** salió bajo fianza de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MN), ese día a las 15:00 horas aproximadamente". (Fojas 13 a 15)

5.- Comparecencia ante este Organismo de **T2**, de fecha 23 de abril de 2010, la compareciente manifestó:

"El día 13 de abril aproximadamente a las 12:30 horas me encontraba en mi domicilio acompañada de **T1**, cuando escuché que alguien gritaba en la calle, no le tomé importancia pero en eso mi hermana gritó 'le están pegando a **VU**', ante esto me bajé corriendo, salgo a la parte donde están las escaleras antes de la entrada principal, en ese momento **veo que T1 está discutiendo con dos oficiales de tránsito, ellos gritaban 'salte cabrón, te tenemos que llevar', refiriéndose a VU que se encontraba atrás de T1**, ella les preguntaba que porqué motivo se lo iban a llevar, pero los agentes solo le reiteraban que se tenían que llevar a **VU** porque supuestamente había atropellado a un niño y lo había matado, ante esto **T1** les pregunta que dónde estaba el niño o qué había pasado con él, pero los tránsitos que ahora sé que se llaman **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ y ALBERTO LARA LARA**, seguían insultando a **T1** diciéndole que no se metiera, luego de un rato **llegaron bastantes patrullas de la Policía Municipal cerrando las calles desde Anáhuac hasta Mariano Ávila, impidiendo el acceso a las demás persona que iban a sus domicilios, 15 elementos que se bajaron de las patrullas, se metieron a la casa queriendo llevarse a VU, entre todos ellos nos comenzaron a golpear, incluso VU se agarró del barandal con la intención de que no se lo llevaran, sin embargo vi cómo el agente de tránsito PIERRE le pegaba a VU en la cabeza con su casco, los demás comenzaron a aventarnos gas lacrimógeno, yo tomé a VU de la playera para tratar de que no se lo llevaran, pero un elemento me pegó en la mano para que lo soltara, otro de ellos aventó a T1, después de mucho forcejeo se llevan a VU jalándolo del cabello, arrastrándolo hasta que lo subieron a la patrulla"** (Foja 18).

6.- Informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, rendido por el Comisario de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número DJ/1258/2010 fechado 31 de Mayo del año 2010 mediante el cual anexó documentación de la Subdirección de Asuntos Internos de ese Cuerpo de Seguridad, mediante el cual informó que **VU, sí fue detenido por elementos de esa corporación el día 13**

de Abril de 2010, que el motivo de esa detención fue en razón de que **VU** se le acusaba de diversas faltas al Reglamento de Tránsito además de haber insultado a los agentes. **(Fojas 37 a 47)**. Con relación a los hechos motivo de la queja resultó relevante lo siguiente:

- a) Oficio número 310/2010, signado por el Juez Calificador [...] mediante el cual pone a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno a VU, por los delitos de Ultrajes a la Autoridad, Lesiones y lo que resulte.
- b) Certificado Médico No. 5868, que le fue practicado a **VU**, el 13 de Abril de 2010, por el Médico Oficial de Guardia de esa Corporación, [...] en el que señala: niega toxicomanías o etilismo en las últimas 24 horas, sin embargo presenta aliento alcohólico y a marihuana. **Presenta golpe contuso con presencia de edema en ojo izquierdo, escoriación de aproximadamente 1 cm en mentón, dolor tacto en hombro pero la movilidad está conservada (Foja 23).**
- c) Parte Informativo No. 2600/10 de fecha 13 de Abril de 2010 signado por los CC. **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ y ALBERTO LARA LARA, Policías de Tránsito Sección Motociclistas**, en el que se señala lo siguiente:
“Siendo las 21:30 horas del día de la fecha, encontrándonos en nuestro servicio de seguridad y vigilancia a bordo de las M.R.P.S. No. Eco 394 y 426 de esta D.G.S.P.M., transitando con orientación de Sur a Norte sobre la calle Pedro Moreno y al arribar al entronque que se forma con la calle Fausto Nieto, observamos al conductor de un vehículo marca Nissan, tipo Panel Pat fahinder, color negro, sin placas de circulación a la vista mismo que circulaba sobre la segunda vía en mención con orientación de Oriente a Poniente y el cual cometía las siguientes infracciones: **no obedecer semáforo (luz roja) y circular a exceso de velocidad**, motivo por el cual procedimos a marcarle el alto sobre la calle de García Diego, haciendo caso omiso a nuestras indicaciones incrementando su velocidad desproporcionalmente a las condiciones generales de la vía, realizando sin ninguna precaución maniobra de vuelta a la izquierda, para incorporarse a la calle de Anáhuac y al arribar a la intersección que se forma con la Avenida Nicolás Zapata el conductor del vehículo hizo parada momentánea debido a que un automóvil mara Nissan tipo sedán color azul, le obstruía su trayectoria, momento en el cual el tripulante de la M.R.P. 425 le antecede la circulación solicitándole por segunda ocasión que se detuviera y orillara correctamente, haciendo nuevamente caso omiso a las indicaciones manifestando ‘No estén chingando, pinches

2011, “Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija”

mueritos de hambre’, emprendiendo nuevamente su marcha y al llegar al entronque que se forma con la calle Agustín Vera realizó maniobra de vuelta a la derecha incorporándose sobre ésta última y al estar frente al inmueble marcado con [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL], descendió el conductor de su unidad acompañado de dos personas del sexo masculino aproximadamente de 23 años de edad, insultándonos verbalmente, lanzándose el conductor sobre el oficial **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ**, agrediendo físicamente en tanto el oficial **ALBERTO LARA LARA** forcejeaba con uno de los acompañantes, momento en el cual el tercero en mención abre el portón de la casa habitación, introduciendo el vehículo para posteriormente dirigirse hacia el oficial **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ**, sujetándolo por la espalda, valiéndose de esto el conductor del vehículo antes mencionado, para impactar con sus puños en diversas ocasiones al oficial a la altura del rostro, provocando con esto que el mismo se cayera sobre la zona de rodamiento, aprovechando la situación para introducirse los agresores al inmueble en mención, logrando el oficial agredido sujetar al conductor de la pierna derecha a la altura del tobillo, originando con esto que el mismo perdiera el equilibrio cayendo sobre su costado izquierdo, procediendo el oficial **ALBERTO LARA LARA** a realizar aseguramiento de esta persona, saliendo de dicha casa tres personas del sexo femenino, las cuales agredieron a éste último oficial, tratando de evitar que el mismo cumpliera con su función, informando de lo sucedido a la central de comunicaciones solicitando apoyo para el traslado del indiciado arribando al lugar la C.R.P. No. Eco 1700 tripulada por el oficial **FERNANDO RODRIGUEZ FLORES**, trasladándolo a las instalaciones de esta D.G.S.P.M., donde a su arribo el médico de guardia en turno le practicó su correspondiente examen de integridad física e influencia alcohólica, a quien dijo llamarse **VU**, resultando el mismo con aliento alcohólico y a marihuana, así como con presencia de golpe contuso con edema en ojo izquierdo, escoriación de aproximadamente 1cm en mentón, dolor al tacto en hombro, pero con movilidad conservada, S.C.M. No. 5868, expedido por el Dr. [...] con cédula profesional 4319920, quedando a disposición del Juez calificador en Turno para lo conducente por los supuestos delitos de: ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas, lesiones y resistencia, siendo ingresado a los separos de la Barandilla Municipal con cédula de infractor sin número” (**Foja 42 a 43**).

- d) Cédula de infractor al Reglamento de Tránsito, formulada por el policía **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ**, en la que hace constar la detención de **VU**, como supuesto responsable de ultrajes a la autoridad y lesiones en agravio de un oficial (**Foja 46**).

- e) Copia de la hoja del libro de Gobierno, donde se registra el ingreso de **VU** a las celdas de la barandilla municipal, con número de partida 11726 a las 22:30 horas del 13 de abril de 2010 y, como hora de salida las 03:15 horas del 14 de abril por ser puesto a disposición de Agente del Ministerio Público del Fuero Común (**Foja 47**).

7.- Copias fotostáticas simples de la Averiguación Previa número AP/PGJE/SLP/ID/759/IV/2010, de las que se desprende lo siguiente:

- a) Declaración ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa I Investigadora con Detenidos, del policía **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ**, quien manifestó lo siguiente:
“Ratifico en todos y cada una de sus líneas el oficio número 310/2010 así como el contenido del parte informativo número 2600/10 fechados el 13 del mes y año en curso [...] mediante el cual dejo a disposición de esta autoridad en los separos de la Policía Ministerial del Estado a **VU**, como presunto responsable del delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado, las insignias públicas, lesiones y lo que resulte, adjunto certificado médico de integridad física del detenido. Asimismo para presentar denuncia en contra de **VU** por el delito de lesiones en mi agravio, de los hechos que a continuación narro, siendo aproximadamente las 21:15 del día 13 del mes y año en curso **VU se pasó el alto en las calles de Fausto Nieto e intersección de Pedro Moreno, por lo que le dimos alcance y se le llamó la atención, VU se dio a la fuga, iniciando una carrera por demás peligrosa por la velocidad y la hora en la que todavía había mucho tránsito, dirigiéndose a su casa** en [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] siendo seguido por nosotros hasta ese lugar, **VU** pretendió entrar la camioneta con todo y los ocupantes de la misma al garaje de la casa, cuando me bajo del vehículo C.R.P. 425, a fin de evitar que se metiera a su casa, **cuando VU pretendía abrir la puerta lo abordé y él empezó a faltarme al respeto con palabras altisonantes y se me fue encima a golpes, yo lo contuve, mientras que el segundo de los ocupantes de ese vehículo, baja del mismo pretendiendo golpearme, interviniendo mi compañero de nombre ALBERTO LARA LARA, el cual contuvo al mencionado individuo, pero en ese momento salió el tercer ocupante del vehículo perseguido y se me fue encima tomándome por la espalda, creando confusión en mí por el golpe recibido, lo que aprovechó VU para empezar a golpearme con el puño cerrado en el cuerpo, cayendo yo de espaldas al piso sintiendo como ellos empezaban a agredirme con mayor fuerza, por lo que traté de contenerlo y lo sujeté de los pies cayendo hacia un costado y en ese momento mi compañero lo aseguró y los otros dos**

agresores se metieron a la casa de VU, por lo que formulo la presente querrela por el delito de lesiones y daño en las cosas...”

- b) Declaración ante el Representante Social Mesa I Investigadora con Detenidos, del policía **ALBERTO LARA LARA**, quien sustancialmente refirió lo siguiente:

“Ratifico en todos y cada una de sus líneas el oficio número 310/2010 así como el contenido del parte informativo número 2600/10 fechados el 13 del mes y año en curso [...] mediante el cual dejo a disposición de esta autoridad en los separos de la Policía Ministerial del Estado a **VU**, como presunto responsable del delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado, las insignias públicas, lesiones y lo que resulte, adjunto certificado médico de integridad física del detenido”.

- c) Declaración de **VU** ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa I investigadora con Detenido, en la que manifestó lo siguiente:

“Que los hechos no son ciertos ya que lo que pasó el día de ayer miércoles 13 de abril del presente año [...] todo transcurrió de forma normal, hasta que llegué a mi casa ubicada en calle [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL], en donde me bajó para abrir el portón, **cuando en eso veo que llegan dos patrullas motocicletas y yo normal me metí a mi casa cuando en eso empiezan a gritar ‘Hey cabrón sal’, y yo desde adentro de mi casa les dije que qué pasaba y uno de ellos trató de agarrarme pero como yo estaba adentro de le decía que me esperara, que habláramos, que qué sucedía, quiero señalar que para esto mi portón estaba cerrado pero sin la aldaba puesta, y en eso veo que llegan más patrullas y cuando el agente trataba de sacarme, salió de mi casa T1 y T2, y le preguntaban que qué pasaba, uno de los agentes jaloneó a T1 y al ver esto me dio mucho coraje y fue cuando casi salí ya que al ver que iba a hacerlo me quieren los agentes jalar y yo me vuelvo a meter, pero éstos empezaron a tratar de sacarme y yo me agarro al portón y los agentes que ya eran como unos doce me empezaron a golpear con puños, con los cascos y me echaban hasta gas a mí, a T1 y T2, y fue como me sacaron de ahí y me subieron a una patrulla a rastras y de ahí me llevaron al charco verde, en donde todavía los agentes me estaban golpeando, aún enfrente del doctor y en un baño a donde me metieron ya que yo les decía que no iba a hablar hasta que estuviera mi abogado presente y en las celdas me echaban polvo pica-pica y nunca me dijeron porqué me habían llevado y porqué me habían seguido, sólo me pedían mis datos, y quiero señalar que yo en el trayecto a mi casa, nunca observé que me hayan pedido detuviera la marcha del vehículo que yo conducía, ni mucho menos me topé en el camino con alguna patrulla y mis amigos que me acompañaban, ellos se quedaron**

2011, “Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija”

en mi casa de donde yo fui detenido, de los agentes que me golpearon yo ubico como a tres siendo éstos uno alto como 1.80 metros, como de 24 años de edad, de tez morena, de complexión robusta, pelo corto, ojo grande, vestía playera blanca y que creo que es el de nombre **JAMIL GUERRERO**, y otro es de estatura baja, moreno como de 1.60 metros, de complexión delgada, vestía playera blanca y el tercero, es de tez morena, de bigote, como de unos 30 o 35 años de edad, que vestía una chamarra y es lo que recuerdo de ellos, ya que como dije eran como unos doce, pero si los vuelvo a ver si los reconozco, ya que los dos primeros que describí, son los que llegaron en las motos primeramente a mi casa...”

- d) Acuerdo del 14 de abril de 2010, en el que el Representante Social determinó fijar el pago de una fianza a **VU** para que éste obtuviera su libertad, por la cantidad de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100), de lo cual se le dio vista a **VU** y finalmente el 16 de abril se tuvo por recibidos los billetes de depósito 0911, 0912 y 0913 expedidos por la Secretaría de Finanzas a favor de **VU**, por concepto de libertad provisional bajo caución por el delito de daño en las cosas, así como posibles sanciones pecuniarias y garantizar el pago de la reparación del daño por el mismo delito.
- e) Oficio 6183/SP/SLP/2010 signado por el Perito Oficial [...] mediante el cual remitió el dictamen pericial respecto de los daños que presentó la camisa de uniforme de la Policía Municipal, la cual se encontraba descocida de la parte anterior del lado derecho, así como manchas de color rojizo, el valor intrínseco de ese objeto asciende a la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN).
- f) Oficio 1791/10 fechado el 18 de abril de 2010, signado por el Médico Legista [...] quien certificó las lesiones que hasta ese día presentaba **VU**, las cuales fueron las siguientes:
- 1.- Hematoma de cuero cabelludo en la región temporal, bilateral;
 - 2.- Aumento de volumen y equimosis periorbitaria izquierda con hemorragia subconjuntival bulbar, de 50% del ojo izquierdo;
 - 3.- Herida lineal, irregular, con costra hemática, de 1.5 cm en la región mentoniana a la izquierda de la línea media;
 - 4.- Equimosis irregular violácea-verdosa en el ángulo maxilar derecho;
 - 5.- Equimosis violácea-verdosa irregulares en la cara anterior de ambos brazos;
 - 6.- Escoriación dermoepidérmica lineal irregular, de 3 y 0.5 cm en el pliegue cubital izquierdo;
 - 7.- Equimosis violácea irregular, en la región infraescapular izquierda;
 - 8.- Equimosis irregular, violácea en la cara interna de la rodilla izquierda y en el dorso de la pierna ipsilateral;
 - 9.- Refiere dolor cervical. Radiológicamente con rectificación de columna cervical
- (Fojas 48 a 66).**

8.- Acta circunstanciada 1VQAC-0447/10 de fecha 04 de Junio de 2010 en la que consta comparecencia de **T1**, en la que se le dio a conocer el informe rendido por la autoridad responsable y, manifestó lo siguiente:

“Que no estoy de acuerdo, sin embargo y con la finalidad de que este Organismo cuente con más evidencias para poder acreditar las violaciones a derechos humanos, hago del conocimiento que presenté denuncia penal en la mesa especializada en investigaciones de delitos cometidos por servidores públicos la cual fue radicada bajo el número AP/PGJE/AMPEIDSP/MI/68/IV/2010, y el número de la averiguación en donde **VU** es inculpado actualmente se tramita en la mesa uno de detenidos AP/PGJE/SLP/ID/0759/IV/2010, también quiero agregar que el día de ayer me presenté en el área de atención ciudadana de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal con la finalidad de saber el estado actual del trámite de queja que presenté el día 13 de abril del 2010 y me hicieron saber que mi queja es la número 2352 y que posteriormente ella se comunicaría con personal de este Organismo, finalmente quiero solicitar copia simple de todo lo actuado de la queja 1VQU-0110/2010, **y que en el transcurso del mes presentare a dos testigos presenciales para que rindan su declaración respecto a los hechos denunciados** y en estos momentos proporciono copia simple de la averiguación AP/PGJE/SLP/ID/0759/IV/2010, así mismo **quiero mencionar que la finalidad de la queja es que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los agentes municipales responsables de violentar mis derechos y los de VU y T2 y se les condene a la reparación de daños” (F. 68)**

9.- Acuerdo de certificación 1VAF-0023/11 de fecha 03 de Mayo de 2011, en la que consta la inasistencia del policía **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ**, no obstante que fue debidamente citado y notificado mediante oficio número 3VCI-0087/11, el cual fue entregado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal el día 28 de Abril del año actual **(Foja 78)**.

10.- Acta circunstanciada 1VQAC-0235/11 de fecha 03 de Mayo de 2011 en la que consta comparecencia de **ALBERTO LARA LARA**, policía “3º” de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal en el que precisa los hechos expuestos en el parte informativo 2600/10 de

fecha 13 de Abril de 2010, previo interrogatorio realizado por personal de la Primera Visitaduría General y en relación a los hechos materia de la queja manifestó:

“Que no vi inmediatamente la actitud que mostró **VU** ya que el primer contacto que se tuvo con fue por parte de mi compañero **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ**, ya que yo estaba a unos siete metros de distancia, pero desde un inicio **VU** se comportaba de una manera agresiva con mi compañero, incluso lo llegó a retar a golpes; que no utilizó algún medio disuasivo para neutralizar las agresiones de las que fueron objeto porque no hubo tiempo, sólo fue en base a nuestras aptitudes y conocimientos que tenemos como elementos policiales; que fue él quien inmovilizó a **VU** una vez que éste se encontraba en el piso, ya que **PIERRE** estaba muy cansado en el suelo por los golpes que había recibido, asimismo siendo ayudado por su mi compañero **RODRÍGUEZ FLORES** para la detención del aquí quejoso; yo no fui quien trasladó al quejoso a la barandilla, considero que el uso de la fuerza durante la detención de **VU** si fue proporcional, en virtud de la actitud mostrada por el detenido y el número de personas que nos atacaban; además hubo tres personas del sexo femenino muy groseras que trataron de quitarnos al detenido en base a golpes, pero intervinieron algunas compañeras de seguridad pública municipal que trataban de retirarlas del lugar para calmarlas; no sé con exactitud el origen de las lesiones que presentó **VU**, ya que en todo momento el forcejeo e dio con **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ**; finalmente el sometimiento de **VU** consistió en tomarlo de los brazos y ya que estaba la unidad que acudió a nuestro apoyo, el conductor de la patrulla me ayudó a que **VU** abordara la unidad, en ningún momento lo esposamos, no sé si durante el camino a la barandilla lo hayan esposado”..(Foja 79)

12.- Acta Circunstanciada 1VAC-0297/11 de fecha 23 de Mayo de 2011, en la que consta entrevista que personal de este Organismo realizó a **T1** a de manifestar:

“...que el motivo de su presencia obedece a informar que el directamente agraviado no pudo presentarse debido a problemas familiares, sin embargo externó su deseo de continuar con el trámite de su queja así como que está en la mejor disposición de conciliar siempre y cuando se le paguen los gastos ocasionados con motivo de la reparación del daño (lesiones) derivado de las agresiones de que fue objeto por parte de los elementos que lo detuvieron el 13 de abril de 2010, gastos que acreditará en su momento” (Foja 84).

13.- Certificación 1VAF-0037/11 de fecha 16 de Agosto de 2011 en la que consta la inasistencia del agente de la Dirección General de Seguridad Público Municipal de nombre PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ, quien fue debidamente citado y notificado mediante oficio 1VCI-0121/2011, sin embargo hasta esta fecha no se comunicó ni se presentó a este Organismo.

14.- Acta circunstanciada 1VAC-0502/11 de fecha 17 de Agosto de 2011, en la que consta la llamada que personal de esta Organismo le realizara a **T1**, a efecto de que anexara los comprobantes de gastos que realizó con motivo de la atención médica de **VU** y para que presentara a los testigos mencionados en la queja inicial, a lo que la entrevistada mencionó lo siguiente:

“...que el motivo de su presencia obedece a informar que en razón de que en la averiguación que se tramita ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, ya constaban dichos comprobantes y testigos de los hechos, no los presentaría en esta Institución de Derechos Humanos”. **(Foja 87)**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó suficientemente demostrado que aproximadamente a las 22:30 horas del 13 de Abril de 2010, **VU** en compañía de dos amigos, iban circulando a bordo de su camioneta por la calle Anáhuac cruzando la Avenida Nicolás Zapata de esta Ciudad, cuando elementos de la policía municipal que iban a bordo de motocicletas con números económicos M-394 y M-426, comenzaron a perseguir a **VU** hasta llegar al domicilio del quejoso; como **VU** no accedió a salir del domicilio, los policías **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA** entraron a la casa y después de forcejear tanto con el quejoso como con **T1** y **T2**, lograron sacarlo para llevarlo a las antiguas instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, donde fue entrevistado por personal de este Organismo.

Durante el acto de esa detención los policías captores sometieron violentamente a **VU**, una vez que fue sometido lo subieron a la unidad policial, fue llevado a las celdas preventivas de la corporación policiaca

donde fue certificado por el médico legista, aún así diversos elementos continuaron golpeándolo en distintas partes del cuerpo. Posteriormente **VU** fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, por la supuesta comisión de los delitos de Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y las Insignias Públicas y por Lesiones.

Los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de **VU** resultaron ser: **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA**, todos ellos señalados por el quejoso, así como **T1** y **T2**.

A.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. POR CATEOS ILEGALES.

Se encuentra reconocido y garantizado en el párrafo del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, coincidente con lo establecido en el artículo 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) y adoptada por México el 10 de diciembre de 1948; por los artículos 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, vigente en México desde el 23 de junio de 1981; por el artículo IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, adoptada por México el 2 de mayo de 1948; así como por el artículo 11.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

B.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR LESIONES, USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA; TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DERECHO DE LAS PERSONAS DETENIDAS A SER TRATADAS CON DIGNIDAD.

Este derecho humano se encuentra reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 19 párrafo séptimo, precepto que prohíbe cualquier maltrato durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3° y 5°, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1° del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y 2, 3, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979.

C. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Las actuaciones contrarias a los Derechos Humanos de los agentes de Seguridad Pública Municipal identificados como: **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA**, son de considerarse además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1° y 2° del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el artículo 60 de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, como consecuencia de su indebido proceder los mencionados agentes de autoridad son susceptibles de que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en el párrafo cuarto del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 63.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí determina que transgredieron los siguientes Derechos Humanos:

A.- DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. POR CATEOS ILEGALES.

De acuerdo a la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, la denotación de la violación al derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica consiste de manera genérica según la definición de este Manual en:

“La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección o, la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmuebles, realizada por autoridad no competente, fuera de los casos previstos por la Ley².”

El contenido de este documento define Allanamiento de Morada como una violación a Derechos Humanos:

- 1.-** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección o,
- 2.-** la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
- 3.-** realizada por autoridad no competente,
- 4.** fuera de los casos previstos por la Ley.

² Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. México, Primera Edición, 1998.

Está suficientemente comprobado que aproximadamente a las 22:30 horas del 13 de Abril de 2010, **VU** en compañía de dos amigos, iban circulando a bordo de su camioneta por la calle Anáhuac cruzando la Avenida Nicolás Zapata de esta Ciudad, cuando elementos de la policía municipal que iban a bordo de motocicletas comenzaron a perseguir a **VU** hasta llegar al domicilio del quejoso; como **VU** no accedió a salir del domicilio, los policías **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA** entraron a la casa y después de forcejear tanto con el quejoso como con **T1 y T2**, lograron sacarlo para llevarlo a las antiguas instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, donde fue entrevistado por personal de este Organismo (**Evidencia 1 y 3**).

Los agentes de autoridad **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA** pretendieron justificar la detención de **VU**, al señalar en su Parte Informativo, que el quejoso no obedeció el semáforo que se encuentra en el entronque de las calles Fausto Nieto y Pedro Moreno, motivo por el cual los agentes procedieron a seguirlo a bordo de sus unidades, sin embargo, a decir de los involucrados, **VU** incrementó la velocidad del vehículo haciendo caso omiso a las indicaciones que le hacían y al llegar al entronque que se forma con la calle Agustín Vera frente al inmueble [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] descendió **VU** insultándolos verbalmente, lanzándose **VU** sobre el oficial **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ**, en tanto **ALBERTO LARA LARA** forcejeaba con uno de los acompañantes, momento en el cual el tercero en mención abre el portón de la casa habitación, introduciendo el vehículo para posteriormente dirigirse hacia el oficial **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ**, sujetándolo por la espalda, valiéndose de esto el conductor del vehículo antes mencionado, para impactar con sus puños en diversas ocasiones al oficial a la altura del rostro, provocando con esto que el mismo se cayera sobre la zona de rodamiento, logrando el oficial agredido sujetar al conductor de la pierna derecha a la altura del tobillo, originando con esto que el mismo perdiera el equilibrio cayendo sobre su costado izquierdo, procediendo el oficial

ALBERTO LARA LARA a realizar aseguramiento de esta persona.
(Evidencia 6 inciso c)

Con la propia manifestación de los elementos involucrados nos hace encontrar la verdad histórica de los hechos, misma que al ser contrastada con las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, son del todo verídicas en relación a la propia manifestación que señala el quejoso y que me permito transcribir un extracto que resulta fundamental:

“...logramos introducirnos a mi casa, llegaron patrullas a mi casa (no recuerdo los tipos de patrullas), eran aproximadamente 15 elementos. **Uno de los policías comenzó a acercarse al portón**, hablaban en claves, aventaban gas lacrimógeno, de eso se dio cuenta T1. Traté de explicar la situación pero **aventaron el portón** entre varios policías me pegaban con los puños cerrados, patadas en diferentes partes del cuerpo, casi no recuerdo porque todo fue muy rápido y me pegaban mucho en la cara. A mis amigos también los golpearon pero no los detuvieron. Observé que un policía le gritaba a mi mamá y casi se le iba encima, por lo que me abalancé en contra del policía. **Finalmente me detuvieron y me trajeron a las celdas conocidas como ‘Charco Verde’.** **(Evidencia 1)**

Esta probanza esta adminiculada con la manifestación realizada por **T1** en la que precisó:

“...Inmediatamente salí a ver qué pasaba y observé que VU estaba en la entrada principal de la casa [...] Le dije a VU que se hiciera para atrás, me acerco al barandal, abrí la puerta y comencé a hablar con los policías pidiéndoles una explicación y continuaban insistiendo en que VU había atropellado a un niño. Uno de los policías me aventó y me caí al suelo. **VU se acerca para auxiliarme y los policías lo jalaron para sacarlo de la entrada principal, VU se agarró del barandal, me levanté para ayudarlo pero fue imposible, porque los policías comenzaron a golpearlo con la mano cerrada y con un casco le pegaban en la cabeza y diferentes partes del cuerpo. [...] Como no podían llevárselo comenzaron a disparar gas lacrimógeno, lo cual impidió que le ayudara a mi hijo. Se lo llevaron en una patrulla de Seguridad Pública Municipal.** Inmediatamente me fui detrás de ellos para ver a dónde se llevaban a VU y llegaron a las celdas conocidas como ‘Charco Verde’”. **(Evidencia 4)**

A estas evidencias se suma la imputación directa que realizó **T2** de los agentes de autoridad, al momento de rendir su testimonio en lo que resulta fundamental precisó:

“...llegaron bastantes patrullas de la Policía Municipal cerrando las calles desde Anáhuac hasta Mariano Ávila, impidiendo el acceso a las demás persona que iban a sus domicilios, **15 elementos que se bajaron de las patrullas, se metieron a la casa queriendo llevarse a VU**, entre todos ellos nos comenzaron a golpear, **incluso VU se agarró del barandal con la intención de que no se lo llevaran**, sin embargo vi cómo el agente de tránsito PIERRE le pegaba a VU en la cabeza con su casco, los demás comenzaron a aventarnos gas lacrimógeno, **yo tomé a VU de la playera para tratar de que no se lo llevaran, pero un elemento me pegó en la mano para que lo soltara**, otro de ellos aventó a T1, **después de mucho forcejeo se llevan a VU jalándolo del cabello, arrastrándolo hasta que lo subieron a la patrulla”**.

Por lo que resulta verosímil que el aseguramiento de **VU** fue efectuado violentado su Derecho Humano a la inviolabilidad del domicilio, toda vez que no existió ninguna orden de cateo o visita domiciliaria que autorizara a los policías involucrados a introducirse al domicilio de **VU**, ya que si bien es cierto tanto **VU** como los agentes de Seguridad Pública Municipal mencionan que se llevó a cabo una especie de persecución, también lo es que tal situación no es permisiva para introducirse al domicilio.

Además de que dicha persecución derivó de la comisión de una falta administrativa por parte de **VU**, consistente en no obedecer la señal de “alto” en el semáforo, situación que no se considera como un delito grave que ameritara que los agentes **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA** ingresaran al domicilio de **VU a fin de realizar su aseguramiento**, mucho menos para lesionarlo de la forma en que lo hicieron, ya que de las placas fotográficas que se agregaron al expediente de mérito se desprende que los golpes contundentes que presentan en el ojo izquierdo y en la

región mentoniana no fueron derivadas de alguna acción de sometimiento, sino que se aplicaron con uso excesivo de la fuerza.

Así, se considera que existió un cateo ilegal en agravio tanto de **VU** como de **T1** y **T2**, pues los agentes de autoridad no justificaron su irrupción al domicilio, lo cual está prevista en el artículo 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, además de que todo allanamiento de morada necesariamente contraviene los artículos 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en los artículos V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en los artículos 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el artículo 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, preceptos que a la letra dicen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“**Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

“**Artículo V.** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“**Artículo IX.** Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“**Artículo 17.1** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“**Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Además de esto, al adminicular los medios de convicción antes enunciados al concatenarlos entre sí, resulta por demás evidente que el domicilio ubicado en **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, **sí fue allanado por agentes tránsito municipal** pues de ese hecho se pudieron percatar 2 dos personas, mayores de edad, dignas de fe quienes se encontraban en el interior de dicho domicilio y pudieron apreciar por sí mismas a través de sus sentidos lo que ahí aconteció, doliéndose precisamente de ese acto; sin que el parte informativo ni lo aseverado por los agentes de autoridad constituyan medios probatorios suficientes que desvirtúen ese hecho, pues lejos de hacerlo, robustece lo aseverado por el quejoso y testigos, en el sentido de que en el Parte Informativo las moto patrullas involucradas en los hechos fueron las números: **M-394** y **M-425**, tal como lo afirmaron el quejoso y los testigos, además de que no se aclara la forma y el lugar en que se logró detener al aquí agraviado, lo que hace creíble que en realidad la **detención de VU sí se suscitó dentro del inmueble, vulnerando con ese acto el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.** (EVIDENCIAS 4 Y 5).

En consecuencia, los agentes de la Policía Vial: **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA**, cuya presencia en el lugar de los hechos se acreditó con la documental pública consistente en el oficio 22600/ 10 (**EVIDENCIA 6 INCISO C**), deben ser investigados como probables responsables de conculcar el derecho a la inviolabilidad del domicilio en agravio de **VU**, bajo la práctica de **cateo ilegal**, derecho que brinda protección al espacio en que se desenvuelve el ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, incluso de las autoridades. Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 169.700
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Mayo de 2008

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que elige el propio individuo y que se caracteriza precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. El domicilio de las personas es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Se tutela no sólo la protección del espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. La inviolabilidad del domicilio impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, ergo cualquier penetración al mismo sin derecho y que provenga de una autoridad como en el caso concreto ocurre, constituye una violación a los derechos humanos de quienes ahí residen.

El derecho positivo vigente en nuestro país, tutela el **derecho a la inviolabilidad al domicilio** en su párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto Vigente al tiempo de ocurrir los hechos), disposición que a continuación se transcribe:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** (Primer párrafo).**

Este precepto constitucional coincide con lo establecido en el Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos, en específico en los artículos 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que a la letra dicen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su **domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques**"**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, **su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."**

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la protección al domicilio se encuentra tutelada en términos semejantes, esto en los numerales IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y en el artículo 11.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que enuncian:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

"IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en **su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Para lograr su cometido, los agentes de autoridad irrumpieron de manera violenta al domicilio ubicado en **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, actualizando con ello no sólo un cateo ilegal, sino además con su proceder los agentes de autoridad dejaron de observar los **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”**, adoptados por el 8º Congreso sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Ofensores, en la Habana, Cuba en 1990, mismos que rigen la actuación de la fuerza pública, los cuales delimitan y orientan de forma clara su accionar con relación a los ciudadanos y situaciones particulares, extremos que desde luego en el caso concreto no se actualizaban en virtud de que solamente se trataba de infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, que a lo sumo alteraban el orden público y consumían bebidas embriagantes, ergo no resultaba necesario buscar una confronta física con las ahora víctimas, sino emplear los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza y que son los siguientes:

- A. Finalidad:** **El fin buscado por la fuerza pública es la prevención** de un hecho punible o la detención de un infractor. Algún tipo de desviación en esta finalidad podría conducir a un uso desmedido del poder.
- B. Necesidad:** Las conductas incurridas por **la fuerza pública, deben constituirse como la única posibilidad de acción** para evitar la realización de un hecho punible o dar captura a quien o quienes lo cometen.
- C. Debida motivación:** Se refiere explícitamente a **las razones que llevan a la fuerza pública a actuar,**

las cuales deben ser claras, objetivas y sobre todo justificadas.

D. Proporcionalidad: El conjunto de medidas tomadas por la fuerza pública, deben estar ajustadas a la conducta de la persona perseguida y a las circunstancias del contexto en el cual se comete el hecho punible; por lo que debe haber una conexión directa entre la finalidad y los medios utilizados, lo cual evitará el uso de medidas excesivas que causen daños innecesarios a las personas o a sus bienes.

Sin embargo, por el simple hecho de haber penetrado en el interior de una vivienda sin causa justificada, la conducta de los agentes del orden necesariamente se considera arbitraria, máxime si para lograr la detención de **VU** se empleo de manera desproporcionada de la fuerza pública, lo que se tradujo en maltratamientos físicos que les fueron originados a los aquí agraviados, pues el hecho de que los citados policías hayan lastimado físicamente a los detenidos, los convierte en responsables de un abuso de autoridad, considerando que las fuerzas de seguridad pública únicamente están legitimadas para usar la fuerza únicamente bajo los criterios de necesidad, legalidad, racionalidad y temporalidad que a continuación se enuncian:

- A. Criterio de necesidad:** Se utilizará la fuerza solo cuando el orden público no se pueda preservar de otra manera.
- B. Criterio de legalidad:** Los medios utilizados deben estar previamente autorizados por la ley o por un reglamento. El uso de la fuerza tiene límites legales y la policía no puede emplearla para atemorizar a los individuos o grupos cuya actividad debe ser reprimida.
- C. Criterio de racionalidad:** Se deben evitar los daños innecesarios.
- D. Criterio de temporalidad:** Solo se podrá utilizar estos medios por el tiempo indispensable.

Criterios los anteriores que son congruentes con los Principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública y que están contenidos en el ya citado párrafo noveno del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** coincidentes además con el principio 4 del **Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, por lo que de no encontrarse la actuación policial bajo esos criterios, cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta ha de considerarse como un auténtico abuso de poder, así los preceptos citados refieren textualmente:

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.”

Por lógica consecuencia los agentes de la Policía Vial: **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA**, cuya presencia en el lugar de los hechos se acreditó con la documental pública consistente en el oficio 2600/10 (**EVIDENCIA 6 INCISO C**), deben ser investigados como probables responsables de conculcar los **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”** al emplear de manera arbitraria el uso de la fuerza pública de la que están investidos en agravio de **VU**, ya que si el objetivo era levantar una infracción con motivo de una falta administrativa cometida por el quejoso, los agentes de autoridad debieron realizarla y entregársela a **VU**, más no acudir hasta el interior del domicilio y someter al agraviado de la manera en que lo hicieron y que consta en el de mérito.

B.- DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS. POR LESIONES; TRATOS CRUELES,

INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DERECHO DE LAS PERSONAS DETENIDAS A SER TRATADAS CON DIGNIDAD.

De acuerdo al **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos**, la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personales por lesiones, consiste de manera genérica según la definición de este Manual en:

“Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.”

El contenido de este Derecho en su modalidad de Lesiones describe los siguientes elementos.

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

La violación a este Derecho Humano se encuentra plenamente comprobado toda vez que además del dicho expresado por **VU**, constan los testimonios rendidos por **T1** y **T2**, quienes fueron coincidentes en manifestar que observaron cuando los Agentes de Seguridad Pública Municipal golpeaban a **VU** en distintas partes del cuerpo, con la finalidad de que se soltara del barandal de su casa y poder llevárselo detenido. Asimismo constan las placas fotográficas capturadas por personal de este Organismo, de las que se desprenden las diversas lesiones que presentaba **VU** al momento de recabar su

comparecencia, mismas que fueron debidamente certificadas por el médico legista dentro de la averiguación previa número 759/IV/2010.

Lo anterior se encuentra adminiculado a lo declarado por **T1**, ya que dentro de su testimonio consta lo siguiente:

“...VU se agarró del barandal, me levanté para ayudarlo pero fue imposible, porque los policías comenzaron a golpearlo con la mano cerrada y con un casco le pegaban en la cabeza y diferentes partes del cuerpo...”

Además **T2** señaló en su testimonio que:

“...entre todos ellos nos comenzaron a golpear, incluso VU se agarró del barandal con la intención de que no se lo llevaran, sin embargo vi cómo el agente de tránsito PIERRE le pegaba a VU en la cabeza con su casco, los demás comenzaron a aventarnos gas lacrimógeno, yo tomé a VU de la playera para tratar de que no se lo llevaran, pero un elemento me pegó en la mano para que lo soltara, otro de ellos aventó a T1, después de mucho forcejeo se llevan a VU jalándolo del cabello, arrastrándolo hasta que lo subieron a la patrulla...” (Evidencia 5).

Con esta evidencia, se demuestra que derivado del irrupción de los elementos de nombres **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA**, al domicilio de **VU**, posterior a ello también participaron al inferirle a éste diversos golpes contusos, incluso con el casco que es parte del uniforme de los policías, circunstancias que además se comprobaron con las placas fotográficas capturadas por personal de este mismo Organismo, aún y cuando los policías **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA**, pretendían aseverar que el golpe que presentó **VU** en su ojo izquierdo, había sido a causa de que **PIERRE JAMIL** lo había agarrado del pie ocasionando que **VU** cayera y se golpeará el ojo, sin embargo no hacen alusión a las demás lesiones que presentó **VU** en las más partes de su cuerpo.

Adminiculado a lo anterior se cuenta con la certificación realizada a las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del 13 de Abril de 2010 por el Médico Oficial de Guardia de esa Corporación [...] en el

que señala que **VU presenta golpe contuso con presencia de edema en ojo izquierdo, escoriación de aproximadamente 1 cm en mentón, dolor tacto en hombro pero la movilidad está conservada**, lo cual tiene relación directa con la imputación del quejoso al señalar que sufrió diversos golpes en la cara (**Evidencia 6 inciso b**).

Cabe hacer mención, que el quejoso realizó una ampliación de su queja inicial, argumentando que al momento en que se le estaba recabando su comparecencia, estaba presente otro elemento de Seguridad Pública Municipal, sin embargo en su ampliación refirió que cuando fue llevado ante el médico legista y que, cuando éste le preguntaba sus datos a lo que se negaba a contestar **VU** en tanto no se presentara su abogado, los policías aprehensores lo volvieron a golpear en la cabeza para que contestara las preguntas. Asimismo refirió que después de que se le tomó su comparecencia, los policías lo llevaron al baño, donde dos policías lo sujetaron de los brazos y otros dos lo golpearon en las costillas.

De lo anterior, se cuenta con las placas fotográficas capturadas por personal de este Organismo (**evidencia 2**), en las que se pueden apreciar diversas lesiones en la región del tórax, situación que no se evidenció en el certificado médico que se anexó al informe rendido por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, pero que si se hizo constar así en la certificación médica realizada dentro de la Averiguación Previa Número 759/IV/2010 (**evidencia 7 inciso f**).

Por lo que este Organismo se allegó de la verdad histórica consistente en que para lograr su cometido, los agentes de autoridad irrumpieron de manera violenta al domicilio ubicado en **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, actualizando con ello no sólo un cateo ilegal, sino además con su proceder los agentes de autoridad dejaron de observar los **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”**, adoptados por el 8º Congreso sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Ofensores, en la Habana, Cuba en 1990, mismos

que rigen la actuación de la fuerza pública, los cuales delimitan y orientan de forma clara su accionar con relación a los ciudadanos y situaciones particulares, extremos que desde luego en el caso concreto no se actualizaban en virtud de que solamente se trataba de infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, que a lo sumo alteraban el orden público, por tanto no resultaba necesario buscar una confronta física con la víctima, sino emplear los principios que ya han sido mencionados anteriormente.

Sin embargo, por el simple hecho de haber penetrado en el interior de una vivienda sin causa justificada, la conducta de los agentes del orden necesariamente se considera arbitraria, máxime si para lograr la detención se empleó de manera desproporcionada la fuerza pública, lo que se tradujo en maltratamientos físicos que le fueron originados al aquí agraviado, pues el hecho de que los citados policías hayan lastimado físicamente al detenido, los convierte en responsables de un abuso de autoridad, considerando que las fuerzas de seguridad pública únicamente están legitimadas para usar la fuerza únicamente bajo los criterios de necesidad, legalidad, racionalidad y temporalidad que se trascibieron con antelación

Criterios los anteriores que son congruentes con los Principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública y que están contenidos en el ya citado párrafo noveno del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** coincidentes además con el principio 4 del **Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, por lo que de no encontrarse la actuación policial bajo esos criterios, cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta ha de considerarse como un auténtico abuso de poder, así los preceptos citados refieren textualmente:

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.”

Por lógica consecuencia los agentes de la Policía Vial: **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA**, cuya presencia en el lugar de los hechos se acreditó con la documental pública consistente en el oficio 2600/10 (**EVIDENCIA 6 INCISO C**), deben ser investigados como probables responsables de conculcar los **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”** al emplear de manera arbitraria el uso de la fuerza pública de la que están investidos en agravio de **VU**.

Por lo tanto los actos desplegados por los agentes de autoridad vulneraron el artículo 19 párrafo séptimo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, precepto que prohíbe cualquier maltrato durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3º y 5º, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1º del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y 2, 3, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y artículo 60 de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 19 párrafo séptimo: Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

"**Artículo 5.**-Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"**Artículo 7.**- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes."

"**Artículo 10.1.**- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

"**Principio 1.**- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

"**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

"**Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**"

"**Artículo 3.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

"**Artículo 5.-** Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

"**Artículo 8.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su

alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

“**Artículo 60.-** La coordinación en materia de seguridad pública comprenderá entre otros aspectos, los siguientes:

I. Instrumentar programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos, y fomento a la participación ciudadana;

II. Implementar programas sobre emergencias, faltas, y delitos de que tengan conocimiento; así como para la localización de personas y bienes reportados por la ciudadanía, estableciendo comunicación con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil, y otras agrupaciones de asistencia pública y privada, y

III. Los que adicionalmente determina el artículo 65 de esta Ley, los convenios y demás disposiciones legales aplicables.

C.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO

Por su participación en los hechos materia de la queja, los agentes de Policía Vial: **PIERRE JAMIEL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA**, a quienes se les ubicó en los hechos tal como se acreditó con la documental pública consistente en el oficio 2600/10 (**EVIDENCIA 6 INCISO C**), son susceptibles de que se les inicie, integre y resuelva el procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, para que en ese sumario se les deslinden las responsabilidades que a cada uno de ellos corresponde, En plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 fracciones III, IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“**ARTICULO 131.** Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente:

I. Recomendación..."

"ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

...**III.** La no repetición del acto violatorio;

IV. La reparación de los daños causados;

V. La indemnización a los agraviados, y

VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación."

Lo anterior toda vez que su conducta atentó contra los principios de la seguridad pública contenidos en el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º (ya citado este último) del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

Código de Conducta.

"Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Por lo anterior, corresponde a Usted realizar las siguientes acciones, como medidas que impactan directamente en el combate a la impunidad de los agentes policiales que conculcan derechos humanos y cuya actuación perjudica severamente la imagen de la Seguridad Pública Municipal, medidas que son las siguientes:

- 1.** Convocar a la Comisión de Honor y Justicia para que se inicie el procedimiento de investigación en el ámbito administrativo para que se determine la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes de autoridad aquí señalados.
- 2.** Se garantice la substanciación de dichos procedimientos de manera pronta, expedita y conforme a derecho, para que

de resultar responsables los agentes de autoridad aquí señalados se les aplique la sanción correspondiente.

Además, como consecuencia directa de los actos violatorios a derechos humanos, se origina en para el Estado de San Luis Potosí, la obligación de reparar el daño causado a los aquí agraviados de conformidad con los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

- a. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
- b. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
- c. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
- d. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
- e. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
- f. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado

y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

g. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”

Por tanto, toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Los **Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos**, insistimos en que la reparación del daño es la forma en la que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que incurre por la violación a los derechos humanos.

En el caso concreto, tomando en consideración que el daño causado hace imposible devolver las cosas a su estado anterior, se tiene la firme convicción que la mejor manera de reparar el daño y los perjuicios ocasionados por la violación a los derechos humanos, es devolviendo a la persona, en la medida de lo posible, el estado y la calidad de vida que tenía en el momento en que ocurrió dicha violación, procurándole los elementos necesarios para que viva con dignidad, la cual sólo se puede recuperar en la medida en que esta persona se sienta parte activa en su vida familiar y social. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado: por no ser posible la restitución in integrum en caso de violación del derecho a la vida, —o en nuestro caso a la integridad y seguridad personal—, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de la víctima, como la indemnización pecuniaria.

Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como la Corte lo ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral. Así, la **Reparación del Daño** es una figura jurídica contemplada por la legislación interna y reconocida por

el Estado Mexicano. En este sentido y de acuerdo a la necesidad de lograr una reparación integral por la violación al derecho de integridad y seguridad personal de **VU** y siguiendo los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual señala que la indemnización debe procurar compensar los daños patrimoniales y extra patrimoniales, es decir, debe comprender el daño material (el cual consiste en daño emergente y lucro cesante) y el daño moral, se establece el siguiente parámetro para la indemnización:

- I. **Daño emergente:** La parte quejosa sufrió una afectación en su patrimonio al tener que pagar los gastos de la atención médica recibida, derivado de las lesiones que le ocasionaron los agentes **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ y ALBERTO LARA LARA**. Por tal motivo, se estima procedente que la Dirección General de Policía Vial Municipal de San Luis Potosí, pague la cantidad que resulte por concepto de daño emergente.

Además, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 63 contempla el concepto de indemnización de la siguiente forma:

“Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De igual forma y en materia de reparación del daño la Corte ha definido su criterio sobre el daño moral sufrido por la víctima y sus familiares siguiendo la práctica internacional y precedentes establecidos por organismos regionales similares a ella. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, **el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto** (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas).

Es así que en el caso de **T1** como una consecuencia directa de las agresiones y lesiones que resintió, solicitó expresamente como Reparación del Daño lo siguiente:

*“...así mismo quiero mencionar que la finalidad de la queja es que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los agentes municipales responsables de violentar mis derechos y los de **VU y T2** y se les condene a la reparación de los daños...” (EVIDENCIA 8).*

Como medios de convicción para acreditar los daños y perjuicios sufridos por **VU** obran en el expediente los siguientes documentos:

- a) Ticket de compra de diversos medicamentos, del día 14 de abril de 2010, en la Farmacia del Ahorro, por la cantidad de \$1,243.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MN).
- b) Copia de nota de remisión por consulta médica, jeringa y alin, fechada el 14 de abril del año próximo pasado, a favor de **VU**, por la cantidad de \$573.00 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 MN).
- c) Copia de nota de remisión por consulta médica, del día 14 de abril del año próximo pasado, a favor de **VU**, por la cantidad de \$540.00 (QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN).
- d) Copia de factura número 987 expedida por Centro Diagnóstico SLP, por estudios de radiodiagnóstico por la cantidad de \$2,930.00 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MN), consta Boucher de pago con tarjeta de crédito que ampara tal cantidad. (Evidencia 3.1 a 3.4).

Así la suma de los **daños** acreditables en el presente expediente asciende a un monto redondo por la cantidad líquida de: **\$5,286.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN).**

En consecuencia esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que el Estado de San Luis Potosí a efecto de estar en posibilidad de resarcir los daños y perjuicios a la víctima **VU deberá pagar en cantidad líquida un total de: \$5,286.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN)**, resultado de la suma de las cantidades acreditadas en el de mérito.

Finalmente, los agentes encargados de hacer cumplir la ley debieron actuar conforme se estipula en el párrafo séptimo del artículo 19 de nuestra Carta Magna así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, ya que como se evidenció en el cuerpo de la presente, los policías viales **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA**, iniciaron una persecución en contra de **VU**, debido a que éste cometió una falta al Reglamento de Tránsito vigente la cual solo ameritaba la imposición de una infracción, más no la detención ni la forma de sometimiento del quejoso.

De gran trascendencia resulta además señalar que las corporaciones de Seguridad Pública como parte de los criterios de depuración de su personal, tiene el deber moral de atender los señalamientos que realizan las Comisiones de Derechos Humanos en sus Recomendaciones, cuando se han documentado casos graves como el que aquí fue descrito, máxime si sus órganos internos de investigación presumen la existencia de responsabilidades administrativas y proponen al órgano sancionador la baja o cese de alguno de sus elementos. En virtud de lo anterior, **A USTED DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, emito las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Se de vista al Órgano de Control que resulte competente con el fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los agentes de la Policía Vial Municipal de esta Capital de nombres **PIERRE JAMIL GUERRERO MARTÍNEZ** y **ALBERTO LARA LARA**, por las

violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento a la Luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos³. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo⁴.

SEGUNDA.- Por ser un imperativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º tercer párrafo⁵, se recomienda proceder al pago en cantidad líquida y en efectivo por concepto de **Reparación del Daño**. En consecuencia esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que el Estado de San Luis Potosí a efecto de estar en posibilidad de resarcir los daños y perjuicios a **VU** se deberá pagar en cantidad líquida un total de: **\$5,286.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN)**, cantidad acreditada en el de mérito. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se dará por cumplido el citado mandato constitucional al cual es acorde el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de este Organismo.

TERCERA.- Como garantía de no repetición se giren instrucciones en vía de circular a los elementos bajo su mando a fin de exhortarlos para que en todo trato hacia las personas con quienes interactúen, se conduzcan con respeto absoluto a los derechos humanos y se abstengan de ejercer actos lesivos a los derechos fundamentales de

³ Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie.

⁴ ARTICULO 133. La Comisión llevará un registro y control de las medidas precautorias, conciliaciones y recomendaciones que emita. Este registro es público y podrá ser consultado por cualquier persona. La Comisión velará por la seguridad de la persona víctima, quejosa o peticionaria, al insertar cualquier dato personal de ellos en el registro, y éste incluirá al menos los siguientes datos:

I. Tipo de violación;

II. Institución pública responsable;

III. Nombre completo del servidor público responsable de la violación;

IV. Resumen del caso;

V. Términos de la medida precautoria, de la conciliación o de la recomendación;

VI. Modo en que se aseguró la no-repetición del acto violatorio, y

VII. Procedimiento seguido para asegurar el castigo del servidor público responsable, instancia encargada del mismo y lugar a dónde se puede investigar el resultado del mismo.

⁵ “[...] el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.

todas las personas. Esto con fundamento en el artículo 132 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Le solicito atentamente informe **sobre la aceptación de esta recomendación** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación**. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque Tus Derechos son Mis Derechos"
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES